

# Informe Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

Suplemento de Análisis Laboral Vol. XVIII N° 212 Setiembre 2003

## MULTA PAUCIS

### Nuevo Presidente de la AIRT

El Dr. Luis Aparicio Valdez, Director de esta publicación, se encuentra en estos momentos en Berlín, donde acaba de asumir la Presidencia a nivel mundial de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo (AIRT), en la ceremonia de Clausura del XIII Congreso Mundial de esta entidad, cargo para el cual fuera elegido en el Congreso del año 2000 realizado en Tokyo.

La presidencia será ejercida por el doctor Aparicio Valdez durante el período comprendido entre setiembre 2003 hasta setiembre 2006, año en que se realizará el XIV Congreso Mundial de la AIRT en la ciudad de Lima, Perú. Este importante evento, que tendrá como tema central "Actores Sociales, Organización del Trabajo y Nuevas Tecnologías en el siglo XXI", será llevado a cabo por la Asociación Peruana de Relaciones de Trabajo y cuenta con la cooperación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las Confederaciones y Asociaciones de Trabajadores y Empleadores miembros del Consejo Nacional del Trabajo, la OIT, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Pontificia Universidad Católica del Perú, la Universidad de Lima y la Universidad de San Martín de Porres.

La AIRT fue creada en 1966 para responder a la creciente necesidad de desarrollar e intercambiar conocimientos sobre las relaciones laborales a nivel internacional, ofreciendo a los académicos y profesionales un foro para el debate y la investigación. Sus miembros constituyentes fueron la Asociación de Relaciones de Trabajo de las Universidades Británicas, la Asociación para la Investigación de Relaciones de Trabajo (Estados Unidos), el Instituto Internacional de Estudios Laborales (Ginebra, Suiza), y el Instituto del Trabajo de Japón.

## REFRIGERIO

Art. 19°, inc. j) del TUO del Dec. Leg. N° 650  
Ley de Compensación por Tiempo de Servicios

### APLICACIÓN DE COSTOS LABORALES A CARGO DEL EMPLEADOR

Costos Laborales Adicionales a cargo del empleador aplicables al costo del Refrigerio

#### RUBRO DE LOS COSTOS

	Hasta el 02.08.2003 Art. 19°, inc. j) del TUO del Dec. Leg. N° 650	Desde el 03.08.2003 Art. 19°, inc. j) del TUO del Dec. Leg. N° 650 modificado por Ley N° 28051
1 RCSSS - ESSALUD	0%	9.00%
2 IES	0%	2.00%
3 CTS	0%	9.72%
4 GRATIF. FIESTAS PATRIAS	0%	8.33%
5 GRATIF. NAVIDAD	0%	8.33%
6 APORTES SOBRE 4 y 5	0%	1.49%
<b>TOTAL</b>	<b>0%</b>	<b>38.87% (1)</b>

El cuadro precedente grafica los nuevos costos laborales adicionales que deberá asumir el empleador desde el 03.08.2003 al haberse eliminado la naturaleza no remunerativa del refrigerio, es decir, el costo del alimento para reponer fuerzas o de la suma otorgada para ese fin. Una norma que se deriva de otro de los errores que contiene la Ley N° 28051 Ley de Prestaciones Alimentarias.

Este tipo de disposiciones legales que cambia intempestivamente la costumbre, los hábitos y beneficios, por intereses de particulares no hace nada bien al país.

(1) Sobre el valor estimado de lo otorgado como "Refrigerio".

Elaboración: Análisis Laboral

# Procedimiento de Reclamación

## Pruebas que deben meritarse

Si el contribuyente presenta documentos, instrumentos y reglamentos específicos después del requerimiento de la Administración Tributaria, éstos deben administrarse y meritarse máxime si antes no se solicitaron expresamente en el requerimiento respectivo.

### EJECUTORIA TRIBUTARIO-LABORAL

#### • RTF N° 02407-2-2003

Expediente N°: 5986-2002

Interesado: A.B. & M. SERVICIO ESPECIAL DE SEGURIDAD S.R.LTDA.

Asunto: Impuesto Extraordinario de Solidaridad y Otros

Procedencia: Ica

Fecha: Lima, 7 de mayo de 2003

VISTA la apelación interpuesta por A.B. & M. SERVICIO ESPECIAL DE SEGURIDAD S.R.LTDA, contra la Resolución de Intendencia N° 105-4-02947/SUNAT, emitida el 24 de setiembre de 2002 por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°s. 102-03-0001163 a 102-03-0001195, sobre Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia, Aportaciones al Seguro Social de Salud y Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, correspondientes al período de octubre de 2000 a setiembre de 2001.

#### CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que mediante un informe legal cumplió con sustentar legal, fehaciente y tributariamente la no consignación en la base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia, Aportaciones al Seguro Social de Salud y Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de los montos otorgados por refrigerio, movilidad, transporte y vestuario, los cuales son otorgados atendiendo a las características y naturaleza propia del servicio que se presta;

Que indica que el Requerimiento N° 00073246 señala que los conceptos no remunerativos se encuentran detallados en el Anexo N° 01 de 22 páginas, no obstante éste consta de 3 páginas y contiene el resultado del referido requerimiento, vulnerándose de este modo su derecho de defensa;

Que refiere que si bien el numeral 3.4. de la resolución apelada convalida el error en que incurrió la Administración al señalar la base legal de los reparos efectuados, dicha subsanación no se realizó en las resolu-

ciones de determinación impugnadas;

Que agrega que presentó el convenio laboral celebrado con sus trabajadores, el mismo que al no haber sido requerido por la Administración en la etapa de fiscalización debía ser meritado, de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 489-2-99, documento que acredita que los montos otorgados a sus trabajadores por concepto de refrigerio, movilidad, transporte y vestuario no son de libre disposición y constituyen condición de trabajo;

Que la Administración señala que de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 109° del Código Tributario, convalidó la base legal indicada en las resoluciones de determinación impugnadas debiendo decir: "Art. 6° del D.S. 003-97-TR";

Que añade que al no haber acreditado la recurrente que la omisión de la presentación de los convenios laborales suscritos con sus trabajadores no se generó por su causa, dichos medios probatorios resultaban extemporáneos de conformidad con lo establecido por el artículo 141° del Código Tributario;

Que con relación al reparo por movilidad, menciona que la recurrente no acreditó que dicha suma sea necesaria para el cabal desempeño de las labores de los trabajadores, toda vez que no presentó los registros de ocurrencia donde se pueda verificar si realmente existe desplazamiento por parte de ellos a diversos lugares durante la jornada de trabajo, además cada trabajador debía suscribir el documento que acreditara el destino de las sumas recibidas e incluso debía existir una comunicación del otorgamiento de dicho beneficio formulada por un funcionario hábil, documentación que no fue presentada;

Que sobre las sumas otorgadas por vestuario, indica que no están destinadas a proveer a los trabajadores de uniformes sino que están destinadas al mantenimiento de los mismos, cuyo costo es de cargo de aquéllos, lo que demuestra su carácter de remuneración;

Que manifiesta que la verdadera naturaleza de los pagos por concepto de refrigerio a favor de los trabajadores de la recurrente es la de alimentación principal la cual a pesar de ser denominada de manera diferente, no pierde su carácter de remuneración, pues encierra una contraprestación económica como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo;

Que de lo actuado se tiene que, previamente al análisis de los reparos efectuados por la Administración, procede analizar el procedimiento de fiscalización seguido por la Administración, específicamente, si ésta se encontraba facultada para verificar el Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia, Aportaciones al Seguro Social de Salud y Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones correspondientes a los períodos de octubre de 2000 a setiembre de 2001;

Que al respecto, mediante el Requerimiento N° 00028635 del 23 de noviembre de 2001, notificado el 4 de diciembre del mismo año, la Administración solicitó a la recurrente documentación relacionada con el Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia, Aportaciones al Seguro Social de Salud y Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones correspondientes a los períodos de octubre de 2000 a setiembre de 2001;

Que el artículo 81° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, vigente en la fecha de inicio de la fiscalización, establecía que la Administración Tributaria suspendería su facultad de verificación o fiscalización, respecto de cada tributo, por los ejercicios o períodos no prescritos, si efectuada la verificación o fiscalización del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual o de los últimos doce meses tratándose de tributos de liquidación mensual, no se detectasen: a) omisiones a la presentación de la declaración de determinación de la obligación tributaria o presentaciones posteriores a la notificación para la verificación o fiscalización, b) irregularidades referidas a la determinación de la obligación tributaria en las declaraciones presentadas, o c) omisiones en el pago de tributos o pagos posteriores a la notificación mencionada;

Que en el caso de autos se advierte que el procedimiento de fiscalización del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia, Aportaciones al Seguro Social de Salud y Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, estaba referido a los períodos de octubre de 2000 a setiembre de 2001, sin embargo, por ser tributos de liquidación mensual, el referido artículo 81° señalaba que la fiscalización debía iniciarse respecto de los 12 últimos meses, esto es, a partir del mes de noviembre de 2000 a octubre de 2001, toda

vez que el cronograma para el pago de obligaciones tributarias correspondiente al año 2001 establecido por la Resolución de Superintendencia N° 138-2000/SUNAT, dispuso que las obligaciones correspondientes al mes de octubre de 2001 para aquellos contribuyentes que como la recurrente tuvieran como último dígito del RUC el número 9, tenían como fecha de vencimiento el 16 de noviembre de 2001 y, solamente en el caso que se hubiese detectado alguno de los supuestos a que se refería dicho artículo, la Administración habría tenido la facultad de fiscalizar períodos anteriores;

Que de conformidad con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05847-5-2002, que constituye precedente de observancia obligatoria, "procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, en la parte que haya excedido la solicitud del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual o, los últimos doce (12) meses, tratándose de liquidación mensual, conforme con lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario";

Que en consecuencia, no habiéndose observado el procedimiento establecido por el artículo 81° del Código Tributario, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 109° del citado Código, procede declarar la nulidad parcial del Requerimiento N° 00028635 al haber incluido el período de octubre de 2000, cuya exigencia no se ajusta a los períodos contemplados por el artículo 81°, y por consiguiente declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación N°s. 102-03-0001163, 102-03-0001175 y 102-03-0001187 referidas a dicho período;

Que ahora bien, cabe señalar que las Resoluciones de Determinación N°s. 102-03-0001164 a 102-03-0001174, 102-03-0001176 a 102-03-0001186 y 102-03-0001188 a 102-03-0001195 fueron emitidas por omisiones en el pago del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia, Aportaciones al Seguro Social de Salud y Aportaciones al Régimen del Decreto Ley N° 19990 correspondientes a los períodos de noviembre de 2000 a setiembre de 2001, al haberse detectado que no se incluyó en la base imponible de los referidos tributos las sumas otorgadas a los trabajadores por concepto de refrigerio, movilidad y vestuario;

Que en tal sentido, la controversia consiste en determinar si los montos entregados a los trabajadores de la recurrente por concepto de refrigerio, movilidad y vestuario forman parte de la base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia, Aportaciones al Seguro Social de Salud y al Sistema Nacional de Pensiones;

Que al respecto, la recurrente sostiene que mediante el Informe Legal N° 001-2001-SU-

NAT del 28 de diciembre de 2001, presentado en respuesta al Requerimiento N° 00073246, así como el convenio laboral debidamente inscrito ante el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, cumplió con sustentar legal, fehaciente y tributariamente que los montos entregados a sus trabajadores por concepto de refrigerio, movilidad y vestuario no son de su libre disposición y constituyen condición de trabajo, es decir, son conceptos no remunerativos;

Que la Administración Tributaria refiere que el convenio laboral presentado por la recurrente resulta extemporáneo, ya que debió presentarse con ocasión del Requerimiento N° 00073246, precisando además que la recurrente no acreditó que las sumas otorgadas a sus trabajadores por refrigerio, movilidad y vestuario, fueran necesarias para el cabal desempeño de sus labores toda vez que no se presentó la documentación respectiva;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 141° del Código Tributario, no se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 meses posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación;

Que con fecha 4 de diciembre de 2001, la Administración notificó a la recurrente el Requerimiento N° 00028635 (folio 237) mediante el cual solicitó la presentación de diversa documentación correspondiente a los períodos de octubre de 2000 a setiembre de 2001, entre la que figuraban; (i) Libro Diario, Libro Mayor, Libro Caja Bancos, (ii) Libro de Planillas de Sueldos y Salarios, (iii) Libro de Actas de Directorio y de Juntas de Accionistas, (iv) Contratos de trabajo, (v) Boletas de pago de remuneraciones, y (vi) Liquidaciones de beneficios sociales, etc, señalándose en el resultado de dicho requerimiento que se exhibieron algunos de dichos documentos;

Que posteriormente, mediante el Requerimiento N° 00073246, notificado a la recurrente el 20 de diciembre de 2001 (folio 235), la Administración le solicitó, entre otros, sustentar legal, fehaciente y tributariamente por escrito firmado por el representante legal, la no consignación en la base imponible de ES-SALUD, IES y ONP de los conceptos remunerativos refrigerio, movilidad y vestuario registrados en la planilla de remuneraciones, según detalle de trabajadores e importes por dichos conceptos que se encontraba en el Anexo N° 01 de 22 páginas adjunto al referido requerimiento;

Que en respuesta a dicho requerimiento la recurrente presentó el Informe Legal N° 001-2001-SUNAT de fecha 28 de diciembre de 2001, en el que sustentó los motivos por los que no incluyó los montos entregados a sus trabajadores por concepto de refrigerio, movilidad y vestuario en la base imponible de los referidos tributos (folios 126 a 141), considerando que con ello daba cumplimiento a lo solicitado por la Administración;

Que de la revisión del mencionado requerimiento no se desprende que la Administración haya requerido expresamente la presentación de los documentos referidos en el informe presentado por la recurrente tales como los convenios laborales celebrados con los trabajadores, el Reglamento Interno de Trabajo, las comunicaciones del funcionario hábil otorgando los montos por concepto de refrigerio, movilidad y vestuario, así como los documentos suscritos por los trabajadores acreditando que dichas sumas son destinadas a los fines establecidos, los que fueron presentados con posterioridad a la etapa de fiscalización y mediante los cuales la recurrente pretende acreditar el carácter no remunerativo de los montos otorgados a los trabajadores por concepto de refrigerio, movilidad y vestuario;

Que, en tal sentido, al no haberse acreditado que dichas pruebas hayan sido requeridas por la Administración durante la fiscalización, corresponde declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que se evalúen dichos documentos y se emita el pronunciamiento respectivo;

Con las vocales Zelaya Vidal y Espinoza Bassino, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio.

#### RESUELVE:

1. Declarar la NULIDAD PARCIAL del requerimiento N° 00028635 del 23 de noviembre de 2001 en el extremo referido al Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia, Aportaciones al Seguro Social de Salud y Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones correspondientes a octubre de 2000, y NULAS las Resoluciones de Determinación N°s. 102-03-0001163, 102-03-0001175 y 102-03-0001187.

2. Declarar NULA E INSUBSISTENTE la Resolución de Intendencia N° 105-4-02947/SUNAT del 24 de setiembre de 2002, en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N°s. 102-03-0001164 a 102-03-0001174, 102-03-0001176 a 102-03-0001186 y 102-03-0001188 a 102-03-0001195, debiendo la Administración Tributaria emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

# Escenas Laborales

## • REMUNERACIÓN INTEGRAL

Se recuerda que los empleadores podrán pactar con el trabajador que perciba una remuneración mensual no menor de dos Unidades Impositivas Tributarias (2 UIT= S/. 6,200), una remuneración integral, computada por período anual, que comprenda todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades. (LPCL, Art. 8°).

El convenio de remuneración integral debe precisar si "comprende a todos los beneficios sociales establecidos en la ley, convenio colectivo o decisión del empleador, o si excluye uno o más de ellos. A falta de precisión, se entiende que los comprende a todos, con la sola excepción, de la participación en las utilidades".

Las partes deben determinar la periodicidad de pago de la remuneración integral. Así, puede señalarse en el convenio que las retribuciones se pagarán cada dos, tres, cuatro meses u otro período. "De establecerse una periodicidad mayor a la mensual, el empleador está obligado a realizar las aportaciones mensuales de ley que afectan dicha remuneración, deduciendo dichos montos en la oportunidad que corresponda."

Asimismo, para la aplicación de exoneraciones o inafectaciones tributarias, se deberá identificar y precisar en la remuneración integral el concepto remunerativo objeto del beneficio.

## • REMUNERACIONES PERIÓDICAS

En este grupo se encuentran aquellos conceptos remunerativos que se perciben después de transcurridos determinados lapsos de tiempo y siempre que se cumplan estrictas condiciones. Una de las particularidades de estos conceptos es que el lapso de tiempo es siempre el mismo lo que da lugar a ciclos regulares.

Pueden aplicarse tanto a los conceptos que tienen la calidad de remunera-

ción principal como a los de naturaleza complementaria e integral.

Lo particular de esta modalidad es que a su vez pueden ser montos fijos o variables.

En el primer caso tenemos por ejemplo: bonificación turno, premios por resultados, o bien, bonos fijos, Quinquenios, Bonificación por 25 años. En el segundo se ubican los premios de producción variable.

Los lapsos más usuales son los que se dan cada tres, cuatro, seis o doce meses; cada cinco años de servicios o al cumplir veinticinco o treinta años de labor al servicio del mismo empleador.

Cabe señalar que no constituye un concepto periódico aquel que se recibe mensualmente pues en ese caso tiene como característica el elemento ordinario que le da un alcance permanente y no presenta solución en la continuidad de la percepción del concepto por lo que no se establece un ciclo.

## • RECTIFICACIÓN DE ERRORES U OMISIONES

Los errores en la Planilla de Pago comprenden los casos de registro de una cantidad menor o mayor a la que correspondía, o también el consignar una información que difiere de la verdadera.

En cambio, las omisiones están vinculadas a hechos tales como no consignar en la planilla algunos datos (Nombres, N° de Carné de Seguro Social o de afiliado a la AFP, etc.) o también no registrar pagos a que tiene derecho el trabajador.

Con el derogado D.S. N° 015-72-TR todos los errores u omisiones tuvieron un tratamiento homogéneo diferido, vale decir que se regularizaban en la planilla del mes siguiente o cuando se detectaban, oportunidad en la cual se reintegraban los conceptos errados y también se regularizaban las omisiones respectivas.

A manera de ilustración: si no se pagaba en un determinado mes una parte de la *Asignación por Educación*

establecida, se regularizaba posteriormente cuando se detectaba el error y bajo la cuenta *Reintegro Asignación por Educación*. En el caso de horas extras, simplemente se pagaban dentro del monto de las que se abonaban en el mes, o bien dentro de un rubro especial al que se denominaba "Reintegros".

Con el reciente D.S. N° 001-98-TR esta situación ha variado sustancialmente. Al respecto estimamos que no se han medido realmente los efectos administrativos, económicos y legales de la nueva modalidad que contiene la norma legal.

El D.S. N° 001-98-TR, que norma desde el 1 de febrero de 1998 el tema de las **Planillas de Pago**, ha definido que la «rectificación de cualquier error u omisión en las planillas se hará en la **hoja siguiente a la última utilizada**, debiendo expedirse una boleta que contenga la información rectificada, la misma que deberá ser firmada por el trabajador».

Debe tenerse en cuenta que las nuevas normas se aplican tanto para los errores como para las omisiones antes referidas. En consecuencia, no cabe la posibilidad que el empleador pacte o unilateralmente disponga lo contrario pues se estarían violando los artículos 109° y 2° inc. 14) de la Constitución Política del Perú que prohíben pactar contra las normas de orden público.

## • DEMANDA CONTENCIOSO-TRIBUTARIA: ¿Su interposición suspende la ejecución de la RTF?

La Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso-Administrativo, derogó los artículos 157° al 161° del Código Tributario que eran las normas aplicables al trámite de la demanda contencioso-administrativa en materia tributaria. Hoy se aplican las disposiciones contenidas en la propia Ley N° 27584.

En ese sentido, quedó planteada la duda respecto a si la regla que suspende la cobranza coactiva si se ha presentado oportunamente demanda con-

tencioso-administrativa que se encuentre en trámite, establecida en el inciso d) del artículo 119° del Código Tributario, había quedado sin efecto desde la aplicación de la referida Ley N° 27584.

Creemos que, de conformidad con el numeral 10 de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley, queda sin efecto el referido inciso d) del artículo 119° del Código Tributario en cuanto a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en caso que se haya presentado oportunamente demanda contencioso-administrativa.

La SUNAT se ha pronunciado al respecto en el Informe N° 095-2003-SUNAT/2B0000, por el que ha señalado que la interposición o la admisión a trámite de la demanda contencioso-administrativa formulada contra actos administrativos de la Administración Tributaria no suspende la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la posibilidad de que se disponga la suspensión correspondiente a través de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial respectiva.

#### • 2DA. D.T. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: AMPLÍAN PLAZO

Mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por los Decretos Supremos N°s. 001-98-SA y 010-2002-SA, se estableció que los asegurados de regímenes especiales, registrados bajo la modalidad de Continuación Facultativa, Facultativo Independiente, Ama de Casa y Chofer Profesional independiente, al 9 de setiembre de 1997, continuarían gozando del íntegro de sus prestaciones a cargo de EsSalud hasta el **31 de agosto de 2003**, debiendo trasladarse al Seguro Potestativo después de esta fecha.

Estando próximo a concluir el plazo antes mencionado y siendo necesario cautelar el ejercicio del derecho de seguridad social de las personas incluidas en dichos regímenes, en tanto ES-SALUD apruebe planes alternativos al Seguro Potestativo para dichos asegu-

rados, se ha dictado el Decreto Supremo N° 008-2003-TR en cuyo artículo 1° se establece la ampliación hasta el 31 de octubre de 2003 del plazo establecido en el primer párrafo de la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA y modificado por los Decretos Supremos N°s. 001-98-SA y 010-2002-SA.

#### • SEGURO INTEGRAL DE SALUD

El Ministro de Salud señaló que las consecuencias que podrían derivarse de no aprobarse la reforma tributaria serían negativas para el mantenimiento del Seguro Integral de Salud (SIS). Los organismos de salud estarían imposibilitados de seguir ofreciendo a siete millones de peruanos dicho seguro así como impedir su ampliación, por lo cual no podría atenderse a aquellas personas en extrema pobreza ni darles la oportunidad de acceder a los programas sociales que brinda. Mientras que por otro lado, los conflictos sociales se agudizarían por no existir recursos suficientes para satisfacer las demandas sociales que exige el país.

La reforma tributaria equilibrada constituye un elemento necesario si se desea fortalecer los programas sociales en el Perú, entre ellos, los vinculados con el bienestar de la población y asimismo, evitarían los conflictos sociales, siendo la mejora salarial uno de los mayores reclamos de los gremios laborales.

En tal sentido, la iniciativa de la Primer Ministro Beatriz Merino en cuanto a esta reforma no debe ser sólo enfocada como un medio para que el Estado obtenga mayores recursos sino como una de las vías necesarias para garantizar diversas necesidades esenciales del pueblo, entre ellas el Seguro Integral de Salud, donde uno de sus fines es prevenir riesgos y reparar sus efectos.

#### • PERÚ: Crecimiento de la relación empleo-población

El Perú ha logrado en los últimos años un importante crecimiento de sus relaciones Empleo- Población.

La Organización Internacional del Trabajo, informó que en el período 1990 – 2002, el Perú logró un incremento en la relación Empleo – Población al 62.5%, seguido por Venezuela el que se llevó al 58.4%.

La Organización Internacional del Trabajo, puede medir en base a la relación empleo – población, la proporción de la ciudadanía de una economía en edad de trabajar que se encuentra empleada.

Estas cifras pueden considerarse como un buen indicador de la capacidad económica para crear empleo tal como podemos ver en el caso peruano.

De otro lado, también en el período 1990 – 2002, puede apreciarse la considerable disminución de la Relación Empleo – Población en otros países latinoamericanos, tales como Argentina donde se produjo una disminución al 37.1%, en Chile una caída al 35.3% y Uruguay con 47.6%.

Por otra parte según datos de la Organización Internacional del Trabajo, la tasa de desempleo en los países Sudamericanos aumentó de manera generalizada entre 1990 y el año 2002.

Cabe recordar que en los últimos años los países sudamericanos han atravesado por una fuerte recesión económica la que trae como consecuencias el aumento de las tasas de desempleo.

Argentina, víctima también de la crisis financiera, sufrió un incremento en la tasa de desempleo, sin embargo ésta disminuyó durante el año 2001 y el 2002.

Tanto la tasa de desempleo de hombres como la de mujeres durante el período 1990 – 2000, no experimentó significativas variaciones, con excepción de Venezuela donde la tasa de desempleo masculino aumentó de 13.6% a 14.0% y la femenina bajó de 17% a 15%.

Para la Organización Internacional del Trabajo, la productividad laboral en Sudamérica en los últimos años ha presentado una leve aceleración.

América Latina está progresando y esto puede apreciarse en los datos expuestos anteriormente, todos tenemos el deber de apoyar todas aquellas medidas económicas orientadas al desarrollo de nuestras economías.

# Refrigerio tendrá costo adicional mínimo de 38.87%

¿Error lamentable o se ha decidido elevar los costos laborales a cargo de los empleadores?

El refrigerio normado por el inc. j) del Art. 19° del TUO del Dec. Leg. N° 650 aprobado por D.S. N° 001-97-TR ha dejado de tener carácter no remunerativo al sustituirse su contenido por otro que, en verdad, sólo repite el texto del Art. 20° de esa misma norma, con un ligero cambio referido a las Prestaciones Alimentarias. Es decir, repite el concepto de Alimentación otorgada por el empleador como condición de trabajo indispensable para el desarrollo de las labores.

En consecuencia, los empleadores que otorgaban Refrigerio (ligero alimento distinto de la «alimentación principal») en sobretiempo, a media mañana, a media tarde o en la noche, para recuperar fuerzas, deberán pagar aportes, contribuciones e impuestos y computar para derechos y beneficios sociales el valor o costo del beneficio o monto otorgado como si tuviera la calidad de remuneración básica.

A continuación exponemos una breve síntesis de los alcances de la norma que ha derogado la posibilidad de otorgar la Asignación por Refrigerio en especie o dinero como un concepto no remunerativo.

## 1. ANTECEDENTES

El TUO del Dec. Leg. N° 650 aprobado por D.S. N° 001-97-TR acogió el texto del Art. 19° del original Dec. Leg. N° 650 vigente desde 1991.

En consecuencia, en ese Art. 19° se establecieron los conceptos abonados al trabajador o entregados en especie que no se consideraban remuneración computable para la CTS.

Así, se determinó lo siguiente:

**“Art. 19°.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:**

(...)

**j) El refrigerio que no constituya alimentación principal, conforme al Artículo 12° de la presente Ley”.**

Con ese texto el refrigerio dado en especie o en dinero no se computaba para el cálculo de la CTS y así lo han reconocido las Salas Laborales del Poder Judicial y del Tribunal Fiscal.

Adicionalmente, el Art. 7° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral estableció:

**“Artículo 7°.- No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19° y 20° del TUO del Dec. Leg. N° 650”.**

*El refrigerio, doctrinariamente, es un corto alimento para reparar fuerzas, que no llega a constituir desayuno, almuerzo o cena por cuanto su contenido no alcanza a los (kilos calorías) requeridos para un desayuno, almuerzo o cena según corresponda, o bien su valor no alcanzaba al costo de esas ingestas.*

Con este alcance el “Refrigerio” tenía carácter no remunerativo para todo efecto legal. No se computaba para el cálculo de aportaciones, contribuciones e impuestos, excepto para el Impuesto a la Renta de 5ta. categoría al cual sí estaba afecto en aplicación del Art. 34° de la Ley del Impuesto a la Renta que afecta a todas las asignaciones, salvo movilidad y viáticos.

En consecuencia, al no tener naturaleza remunerativa, el Refrigerio o el beneficio en especie recibido por estos conceptos, incluso no se computaba para otros derechos y beneficios legales.

Para las empresas que desarrollan actividades en zonas de difícil acceso se dispuso en el Art. 20° del TUO del Dec. Leg. N° 650 lo siguiente:

**“Artículo 20°.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal”.**

Esto implicaba que las empresas mineras o petroleras, cuando exploraban en la sierra o en el mar y el personal permanecía en esas zonas inhóspitas, debía proporcionar alimentación a sus trabajadores, no siendo una causa atribuible a la decisión del empleador sino a la situación laboral. Esas sumas por alimentación (desayuno, almuerzo y cena) no tenían carácter remunerativo. Asimismo, cuando se otorgaba la alimentación por mandato legal, por ejemplo el desayuno, almuerzo o cena de las tripulaciones de las aeronaves o de las naves marítimas, por las mismas razones no eran remuneraciones.

## 2. CONTENIDO DEL REFRIGERIO

Lo anterior ha venido funcionando normalmente, considerándose el refrigerio, otorgado en especie o en dinero como

**CUADRO Nº 1**  
**Costo anual del Refrigerio por número de trabajadores incluyendo además de su valor por 12 meses**  
**(26 días por mes), y el costo adicional del 38.87%.**

VALOR DEL (día) REFRIGERIO	NÚMERO DE TRABAJADORES									
	100	200	300	400	500	1000	1500	2000	2500	3000
0.50	21652,8	43305,6	64958,4	86611,2	108264	216528	324792	433056	541320	649584
1.00	43305,6	86611,2	129916,8	173222,4	216528	433056	649584	866112	1082640	1299168
1.20	51966,72	103933,4	155900,2	207866,9	259833,6	519667,2	779500,8	1039334	1299168	1559002
1.50	64958,4	129916,8	194875,2	259833,6	324792	649584	974376	1299168	1623960	1948752
1.80	77950,08	155900,2	233850,2	311800,3	389750,4	779500,8	1169251	1559002	1948752	2338502
2.00	86611,2	173222,4	259833,6	346444,8	433056	866112	1299168	1732224	2165280	2598336
2.20	95272,32	190544,6	285817	381089,3	476361,6	952723,2	1429085	1905446	2381808	2858170
2.50	108264	216528	324792	433056	541320	1082640	1623960	2165280	2706600	3247920
2.80	121255,7	242511,4	363767	485022,7	606278,4	1212557	1818835	2425114	3031392	3637670
3.00	129916,8	259833,6	389750,4	519667,2	649584	1299168	1948752	2598336	3247920	3897504

**CUADRO Nº 2**  
**Costo anual adicional al valor del Refrigerio (38.87% de costo adicional) según número de trabajadores.**

VALOR DEL (día) REFRIGERIO	NÚMERO DE TRABAJADORES									
	100	200	300	400	500	1000	1500	2000	2500	3000
0.50	6052,8	12105,6	18158,4	24211,2	30264	60528	90792	121056	151320	181584
1.00	12105,6	24211,2	36316,8	48422,4	60528	121056	181584	242112	302640	363168
1.20	14526,72	29053,44	43580,16	58106,88	72633,6	145267,2	217900,8	290534,4	363168	435801,6
1.50	18158,4	36316,8	54475,2	72633,6	90792	181584	272376	363168	453960	544752
1.80	21790,08	43580,16	65370,24	87160,32	108950,4	217900,8	326851,2	435801,6	544752	653702,4
2.00	24211,2	48422,4	72633,6	96844,8	121056	242112	363168	484224	605280	726336
2.20	26632,32	53264,64	79896,96	106529,3	133161,6	266323,2	399484,8	532646,4	665808	798969,6
2.50	30264	60528	90792	121056	151320	302640	453960	605280	756600	907920
2.80	33895,68	67791,36	101687	135582,7	169478,4	338956,8	508435,2	677913,6	847392	1016870
3.00	36316,8	72633,6	108950,4	145267,2	181584	363168	544752	726336	907920	1089504

**CUADRO Nº 3**  
**Costo anual adicional al Refrigerio para universidades, institutos superiores**  
**y colegios que no están afectos al 2% de IES.**

VALOR DEL (día) REFRIGERIO	NÚMERO DE TRABAJADORES									
	100	200	300	400	500	1000	1500	2000	2500	3000
0.50	5740,8	11503,44	17255,16	23006,88	28758,6	57517,2	86275,8	115034,4	143793	172551,6
1.00	11481,6	23006,88	34510,32	46013,76	57517,2	115034,4	172551,6	230068,8	287586	345103,2
1.20	13777,92	27608,26	41412,38	55216,51	69020,64	138041,3	207061,9	276082,6	345103,2	414123,8
1.50	17222,4	34510,32	51765,48	69020,64	86275,8	172551,6	258827,4	345103,2	431379	517654,8
1.80	20666,88	41412,38	62118,58	82824,77	103531	207061,9	310592,9	414123,8	517654,8	621185,8
2.00	22963,2	46013,76	69020,64	92027,52	115034,4	230068,8	345103,2	460137,6	575172	690206,4
2.20	25259,52	50615,14	75922,7	101230,3	126537,8	253075,7	379613,5	506151,4	632689,2	759227
2.50	28704	57517,2	86275,8	115034,4	143793	287586	431379	575172	718965	862758
2.80	32148,48	64419,26	96628,9	128838,5	161048,2	322096,3	483144,5	644192,6	805240,8	966289
3.00	34444,8	69020,64	103531	138041,3	172551,6	345103,2	517654,8	690206,4	862758	1035310

un concepto no remunerativo.

El refrigerio, doctrinariamente, es un corto alimento para reparar fuerzas, que no llega a constituir desayuno, almuerzo o cena por cuanto su contenido no alcanza a los (*kilos calorías*) requeridos para un desayuno, almuerzo o cena según corresponda, o bien su valor no alcanzaba al costo de esas ingestas.

Según estudios realizados por profesionales de la Universidad Agraria La Molina, el refrigerio es un corto alimento para reparar fuerzas que alcanza entre 200 a 300 Kcal. Mientras que el Desayuno alcanza de 420 a 610 Kcal., el almuerzo de 1050 a 1525 Kcal. y la cena de 420 a 610 Kcal. (Food and Nutrition Bolletín Vol. 11 N° 1 CENAN/INS) (2002).

El refrigerio es, pues, una ayuda al trabajador para hacer frente a las labores, pero no llega a ser alimentación principal. Incluso se suele otorgar cuando se realiza sobre tiempo o se labora en amanecida.

### 3. MODIFICACIÓN

Todo funcionaba normalmente hasta que el 3 de agosto entró en vigencia la Ley N° 28051 Ley de Prestaciones Alimentarias en Beneficio de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada.

En esa norma el Art. 13° modificó el inc. j) del Art. 19° del TUO del Dec. Leg. N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios el mismo que quedó redactado de la forma siguiente:

**“Art. 19°.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:**

(..)

**j) La Alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal”.**

Además se mantuvo el texto del Art. 20° del acotado TUO del Dec. Leg. N° 650 aprobado por D.S. N° 001-97-TR como sigue:

**“Artículo 20°.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal”.**

Tal como puede observarse el nuevo texto del inc. j) del Art. 19° es casi igual al texto del Art. 20° que resulta reiterativo. **¿Cuál es la explicación de esta duplicidad?**, ¿acaso es sólo un lamentable error? si así fuera es censurable que el Congreso de la República no tome las previsiones adecuadas para que no se genere este error.

En cambio, ¿quiso acaso el legislador dejar intencionalmente sin efecto el Refrigerio como concepto no remunerativo?

En nuestra opinión éste es un lamentable error ya que en lugar de modificar el inc. j) del Art. 19° debieron modificar

el Art. 20° del TUO del Dec. Leg. N° 650, lo que hubiera sido razonable y concurrente con las normas recientes que regulaban las Prestaciones Alimentarias Indirectas a que se refiere la Ley N° 28051.

### 4. EFECTOS DE ESE ERROR

Los efectos inmediatos de ese error son lamentables para empleadores y trabajadores de todos los sectores.

Entre ellos tenemos:

a) A partir del 3 de agosto de 2003 las sumas que los empleadores otorguen a los trabajadores en concepto de Asignación por REFRIGERIO o los bienes que entreguen en especie, destinados a un corto alimento para reparar fuerzas o por un valor equivalente, ya no será considerado concepto no remunerativo, en consecuencia se computarán para todos los derechos y beneficios sociales.

b) En consecuencia, a partir del 3 de agosto de 2003 la suma que se otorgue por Asignación por Refrigerio o el valor del mismo si es otorgado en especie, estará afecto a todos los aportes, contribuciones e impuestos de cargo del empleador en aplicación del principio de legalidad que establece el Código Tributario; excepto a los aportes a las AFP y SCTR.

*Según estudios realizados por profesionales de la Universidad Agraria La Molina, el refrigerio es un corto alimento para reparar fuerzas que alcanza entre 200 a 300 Kcal. Mientras que el Desayuno alcanza de 420 a 610 Kcal., el almuerzo de 1050 a 1525 Kcal. y la cena de 420 a 610 Kcal. (Food and Nutrition Bolletín Vol. 11 N° 1 CENAN/INS) (2002).*

c) Si tomamos el costo del refrigerio por S/. 1.00 diario mensualmente, por 26 días son S/. 26.00, monto al que si le agregamos los costos laborales adicionales como CTS, gratificaciones, aportes y demás, se eleva el costo del Refrigerio en el sector comercio y servicios en 38.87% y en el sector industrial de 39.75% a 43.25%.

Los S/. 26.00 se convierten mínimo en S/. 36, es decir S/. 10.00 más mensual por trabajador.

d) Asimismo, es inexplicable que contra toda la doctrina del derecho del trabajo y el sustento de lo que es un Refrigerio se incurra en este tipo de error, que encarece el beneficio y elimina un adecuado incentivo para los trabajadores.

### 5. RECOMENDACIÓN

Debe corregirse esta equivocación y tramitarse una ley que modifique el error que contiene la Ley de Prestaciones Alimentarias Ley N° 28051 en cuanto al Art. 19° inc. j) y se restituya el texto anterior.

# Modifican normas sobre Prestaciones en el Sistema Privado de Pensiones

## (Tercera Parte)

Proseguimos con la información sobre las modificaciones introducidas por la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros N° 900-2003 de 12 de junio último.

Mediante normas complementarias, se ha señalado en S/. **2,460.00** el monto que debe figurar como mínimo en la Cuenta Individual de Capitalización, (CIC) del trabajador (valor de una anualidad de pensión), para permitir al afiliado solicitar cotización de pensión de sobrevivencia.

### 11. Período transitorio de invalidez (art. 68°)

Se considera tal el período que transcurre entre el primer dictamen y la fecha de entrada en vigencia que señale el dictamen definitivo. Se interrumpe la transitoriedad si el afiliado cumple 65 años o fallece.

Durante este período de transitoriedad se puede optar por una pensión de jubilación anticipada.

### 12. Procedimiento para el otorgamiento de la pensión transitoria de invalidez (art. 69°)

Sólo se varía parte del procedimiento referente a los plazos de la AFP para evaluar la situación del trabajador respecto a su acceso a la cobertura del seguro.

### 13. Transferencia de aporte adicional y retiro del excedente de pensión (art. 74°)

Si la empresa de seguros que administra los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio determina la existencia de excedente de pensión, notificará a la AFP y ésta lo hará al afiliado para que opte por el mantenimiento o retiro de dichos fondos dentro de los 5 días siguientes. Si se decide por el retiro, la AFP procederá al pago dentro de los 8 días siguientes.

### 14. Procedimiento para el pago de pensión transitoria sin cobertura (art. 80°)

En este caso los pagos de la pensión por invalidez transitoria se harán con cargo a la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) del afiliado, bajo la modalidad de Retiro Programado. La AFP retendrá sobre la pensión el porcentaje de aporte obligatorio al SPP y los demás descuentos de ley.

### 15. Pensión de sobrevivencia: Aporte adicional (art. 95°)

Se recorta a 5 días el plazo para que la Compañía de Seguros se pronuncie sobre la procedencia de la cobertura de sobrevivencia.

Aceptada la cobertura, la Compañía de Seguros pagará con cargo a sus propios recursos, por lo menos el 80% de lo que corresponda, hasta un período de 12 meses. Vencido este plazo la Cía. de Seguros recalculará y transferirá el monto del aporte adicional definitivo a la cuenta individual del afiliado.

El aporte adicional tomará en cuenta el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) más el valor de redención del bono de reconocimiento.

### 16. Situaciones no cubiertas por el seguro de sobrevivencia: Cálculo de la pensión (art. 108°)

Sólo resultará procedente la solicitud de cotización de pensión

de sobrevivencia si en la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) existe un saldo mayor al valor de una anualidad de pensión que determine la Superintendencia mediante Circular.

Esta entidad ha señalado ya la cantidad que corresponde a este valor, precisándolo en S/. **2,460.00** según lo dispone el numeral 3 de la Circular N° AFP-31-2003 de 31.07.2003, publicada el 02.08.2003.

### 17. Gastos de sepelio: Procedimiento (art. 117°)

Persiste la obligación de presentar la solicitud pertinente y el certificado médico de defunción a la AFP. Se precisa que ésta evaluará la situación (5 días) y si se cumple con los requisitos del caso, correrá traslado a la empresa de seguros quien procederá al pago, si corresponde, por intermedio de la AFP.

Los casos sin cobertura serán atendidos con cargo al saldo disponible en la CIC del afiliado.

### 18. Las empresas de seguros y la administración de riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio (art. 250°)

Este artículo precisa las características del concurso que determine la intervención de las empresas de seguros para cubrir estos riesgos (veracidad, probidad, imparcialidad, pluralidad, etc.).

La propuesta ganadora debe reunir los requisitos de calidad, precio, etc., debiendo efectuarse en las mejores condiciones para el afiliado.

Otros detalles están contenidos en este artículo modificatorio y en los siguientes (art. 251°: Bases del Concurso; art. 251A°: Criterios de Adjudicación).

### 19. Contenido mínimo del contrato de administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, a cargo de las Cías. de Seguros (art. 262°). Interesa resaltar:

- La tasa de prima de seguro correspondiente.
- Responsabilidad total frente a la AFP respecto a las obligaciones asumidas.
- Compromiso de otorgar cobertura automática a todo afiliado a la AFP sobre los riesgos antes enunciados.
- Compromiso de la AFP y de las Cías. de Seguros de asumir el pago de intereses moratorios en caso de demora.
- Compromiso de ambas entidades de no sujetar los beneficios a condiciones distintas de las establecidas por la Superintendencia.
- Compromiso de no aumentar el valor de la prima acordada durante el año de vigencia del contrato.
- Sometimiento a las normas y disposiciones de la Superintendencia sobre los alcances e interpretación del contrato.

(continuará)

## Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

### 1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de Setiembre de 2003.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO									
	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Enero	1,09831755	1,09313562	1,07593391	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01653772	1,01259436
Febrero	1,08839493	1,07447399	1,07372343	1,02238223	1,02238223	1,02238223	1,02319080	1,01818825	1,01492541	1,01395313
Marzo	1,09831755	1,08277526	1,07741604	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313
Abril	1,09500000	1,07995460	1,07859360	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000
Mayo	1,09831755	1,08272712	1,07442175	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313
Junio	1,09500000	1,07995460	1,07321300	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000
Julio	1,09831755	1,08272712	1,07875366	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01550386	1,01395313
Agosto	1,09831755	1,07775502	1,07830587	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313
Setiembre	1,09000000	1,07415841	1,07702573	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000
Octubre	1,09313562	1,07666392	1,08054049	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	
Noviembre	1,09000000	1,07320150	1,07829584	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	
Diciembre	1,09313562	1,07479491	1,07439763	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01653772	1,01395313	

El factor A es calculado sobre la base de la tasa de interés moratorio efectiva mensual establecida en 1.35% para un período mensual de 30 días (Circular SBS N° AFP-024-2002).

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	---	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	---	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	---	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	---	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	---	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	---	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	---	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00). De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$FA_{VT} = FM_V^{(N-5)/N} * FM_{V+1} * \dots * FM_{T-1} * FM_T^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquél en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

$$\text{Deuda Actualizada} = \text{Deuda Original} + \{\text{Deuda Original} * (\text{FA "A"} + \text{FA "B"} - 2)\}$$

### FACTOR DE ACTUALIZACION B: 1,00000000

### 2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de Setiembre de 2003 empezarán a computarse a partir del sexto día hábil del referido mes.

**Más información:** WEB:<http://www.sbs.gob.pe/spp/fmososidad.htm> En esta dirección web, se puede conocer el monto actualizado de su deuda previsional.

**Seguro Social en Salud: Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Regímenes Especiales (1 y2)****TABLA N° 1: Factores para determinar Interés Moratorio (TIM - ESSALUD: 1.6% mensual simple)**

DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR
1	0.001	61	0.032	121	0.064	181	0.096	241	0.128	301	0.160
2	0.001	62	0.033	122	0.065	182	0.096	242	0.128	302	0.160
3	0.002	63	0.033	123	0.065	183	0.097	243	0.129	303	0.161
4	0.002	64	0.034	124	0.066	184	0.098	244	0.129	304	0.161
5	0.003	65	0.034	125	0.066	185	0.098	245	0.130	305	0.162
6	0.003	66	0.035	126	0.067	186	0.099	246	0.130	306	0.162
7	0.004	67	0.036	127	0.067	187	0.099	247	0.131	307	0.163
8	0.004	68	0.036	128	0.068	188	0.100	248	0.131	308	0.163
9	0.005	69	0.037	129	0.068	189	0.100	249	0.132	309	0.164
10	0.005	70	0.037	130	0.069	190	0.101	250	0.133	310	0.164
11	0.006	71	0.038	131	0.069	191	0.101	251	0.133	311	0.165
12	0.006	72	0.038	132	0.070	192	0.102	252	0.134	312	0.165
13	0.007	73	0.039	133	0.070	193	0.102	253	0.134	313	0.166
14	0.007	74	0.039	134	0.071	194	0.103	254	0.135	314	0.166
15	0.008	75	0.040	135	0.072	195	0.103	255	0.135	315	0.167
16	0.008	76	0.040	136	0.072	196	0.104	256	0.136	316	0.167
17	0.009	77	0.041	137	0.073	197	0.104	257	0.136	317	0.168
18	0.010	78	0.041	138	0.073	198	0.105	258	0.137	318	0.169
19	0.010	79	0.042	139	0.074	199	0.105	259	0.137	319	0.169
20	0.011	80	0.042	140	0.074	200	0.106	260	0.138	320	0.170
21	0.011	81	0.043	141	0.075	201	0.107	261	0.138	321	0.170
22	0.012	82	0.043	142	0.075	202	0.107	262	0.139	322	0.171
23	0.012	83	0.044	143	0.076	203	0.108	263	0.139	323	0.171
24	0.013	84	0.045	144	0.076	204	0.108	264	0.140	324	0.172
25	0.013	85	0.045	145	0.077	205	0.109	265	0.140	325	0.172
26	0.014	86	0.046	146	0.077	206	0.109	266	0.141	326	0.173
27	0.014	87	0.046	147	0.078	207	0.110	267	0.142	327	0.173
28	0.015	88	0.047	148	0.078	208	0.110	268	0.142	328	0.174
29	0.015	89	0.047	149	0.079	209	0.111	269	0.143	329	0.174
30	0.016	90	0.048	150	0.080	210	0.111	270	0.143	330	0.175
31	0.016	91	0.048	151	0.080	211	0.112	271	0.144	331	0.175
32	0.017	92	0.049	152	0.081	212	0.112	272	0.144	332	0.176
33	0.017	93	0.049	153	0.081	213	0.113	273	0.145	333	0.176
34	0.018	94	0.050	154	0.082	214	0.113	274	0.145	334	0.177
35	0.019	95	0.050	155	0.082	215	0.114	275	0.146	335	0.178
36	0.019	96	0.051	156	0.083	216	0.114	276	0.146	336	0.178
37	0.020	97	0.051	157	0.083	217	0.115	277	0.147	337	0.179
38	0.020	98	0.052	158	0.084	218	0.116	278	0.147	338	0.179
39	0.021	99	0.052	159	0.084	219	0.116	279	0.148	339	0.180
40	0.021	100	0.053	160	0.085	220	0.117	280	0.148	340	0.180
41	0.022	101	0.054	161	0.085	221	0.117	281	0.149	341	0.181
42	0.022	102	0.054	162	0.086	222	0.118	282	0.149	342	0.181
43	0.023	103	0.055	163	0.086	223	0.118	283	0.150	343	0.182
44	0.023	104	0.055	164	0.087	224	0.119	284	0.151	344	0.182
45	0.024	105	0.056	165	0.087	225	0.119	285	0.151	345	0.183
46	0.024	106	0.056	166	0.088	226	0.120	286	0.152	346	0.183
47	0.025	107	0.057	167	0.089	227	0.120	287	0.152	347	0.184
48	0.025	108	0.057	168	0.089	228	0.121	288	0.153	348	0.184
49	0.026	109	0.058	169	0.090	229	0.121	289	0.153	349	0.185
50	0.027	110	0.058	170	0.090	230	0.122	290	0.154	350	0.186
51	0.027	111	0.059	171	0.091	231	0.122	291	0.154	351	0.186
52	0.028	112	0.059	172	0.091	232	0.123	292	0.155	352	0.187
53	0.028	113	0.060	173	0.092	233	0.123	293	0.155	353	0.187
54	0.029	114	0.060	174	0.092	234	0.124	294	0.156	354	0.188
55	0.029	115	0.061	175	0.093	235	0.125	295	0.156	355	0.188
56	0.030	116	0.061	176	0.093	236	0.125	296	0.157	356	0.189
57	0.030	117	0.062	177	0.094	237	0.126	297	0.157	357	0.189
58	0.031	118	0.063	178	0.094	238	0.126	298	0.158	358	0.190
59	0.031	119	0.063	179	0.095	239	0.127	299	0.158	359	0.190
60	0.032	120	0.064	180	0.095	240	0.127	300	0.159	360	0.191

Aplicable a: Desde el 01.01.2003 al 31.12.2003: Seguro Regular, Seguro Agrario dependiente.  
Deudas de regímenes especiales, seguro complementario de trabajo de riesgo, seguro agrario independiente, fondo de derechos sociales del artista, Reembolso por prestaciones otorgadas a trabajadores y derechohabientes de empleadores morosos y multas no tributarias.

**Calendario Tributario y de otros Conceptos:** R. de S. N° 183-2002/SUNAT (28.12.2002) y normas especiales

CONCEPTO	ULTIMO DIGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	1 AGO. 2 SET.	SET. OCT.	AGO. SET.	SET. OCT.	AGO. SET.	SET. OCT.	AGO. SET.	SET. OCT.	AGO. SET.	SET. OCT.	AGO. SET.	SET. OCT.	AGO. SET.	SET. OCT.	AGO. SET.	SET. OCT.	AGO. SET.	SET. OCT.	AGO. SET.	SET. OCT.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	18.09.03	22.10.03	19.09.03	23.10.03	22.09.03	10.10.03	09.09.03	13.10.03	10.09.03	14.10.03	11.09.03	15.10.03	12.09.03	16.10.03	15.09.03	17.10.03	16.09.03	20.10.03	17.09.03	21.10.03
• ESSALUD (2)	18.09.03	22.10.03	19.09.03	23.10.03	22.09.03	10.10.03	09.09.03	13.10.03	10.09.03	14.10.03	11.09.03	15.10.03	12.09.03	16.10.03	15.09.03	17.10.03	16.09.03	20.10.03	17.09.03	21.10.03
– Régimen General (3)	18.09.03	22.10.03	19.09.03	23.10.03	22.09.03	10.10.03	09.09.03	13.10.03	10.09.03	14.10.03	11.09.03	15.10.03	12.09.03	16.10.03	15.09.03	17.10.03	16.09.03	20.10.03	17.09.03	21.10.03
– Grupos Especiales (3)	18.09.03	22.10.03	19.09.03	23.10.03	22.09.03	10.10.03	09.09.03	13.10.03	10.09.03	14.10.03	11.09.03	15.10.03	12.09.03	16.10.03	15.09.03	17.10.03	16.09.03	20.10.03	17.09.03	21.10.03
• ONP (2) (3)	18.09.03	22.10.03	19.09.03	23.10.03	22.09.03	10.10.03	09.09.03	13.10.03	10.09.03	14.10.03	11.09.03	15.10.03	12.09.03	16.10.03	15.09.03	17.10.03	16.09.03	20.10.03	17.09.03	21.10.03
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	18.09.03	22.10.03	19.09.03	23.10.03	22.09.03	10.10.03	09.09.03	13.10.03	10.09.03	14.10.03	11.09.03	15.10.03	12.09.03	16.10.03	15.09.03	17.10.03	16.09.03	20.10.03	17.09.03	21.10.03
• IES (Ex FONAVI) (2)	18.09.03	22.10.03	19.09.03	23.10.03	22.09.03	10.10.03	09.09.03	13.10.03	10.09.03	14.10.03	11.09.03	15.10.03	12.09.03	16.10.03	15.09.03	17.10.03	16.09.03	20.10.03	17.09.03	21.10.03
• SENCICO (2)	18.09.03	22.10.03	19.09.03	23.10.03	22.09.03	10.10.03	09.09.03	13.10.03	10.09.03	14.10.03	11.09.03	15.10.03	12.09.03	16.10.03	15.09.03	17.10.03	16.09.03	20.10.03	17.09.03	21.10.03
• SENATI (4)	16.09.03	17.10.03	16.09.03	17.10.03	16.09.03	17.10.03	16.09.03	17.10.03	16.09.03	17.10.03	16.09.03	17.10.03	16.09.03	17.10.03	16.09.03	17.10.03	16.09.03	17.10.03	16.09.03	17.10.03
• APORTES A LAS AFP:																				
– En Cheque (5)	03.09.03	03.10.03	03.09.03	03.10.03	03.09.03	03.10.03	03.09.03	03.10.03	03.09.03	03.10.03	03.09.03	03.10.03	03.09.03	03.10.03	03.09.03	03.10.03	03.09.03	03.10.03	03.09.03	03.10.03
– En Efectivo (6)	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03
– Declaración sin pago (6)	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03	05.09.03	07.10.03
– Pago de la deuda hasta ... (7)	19.09.03	22.10.03	19.09.03	22.10.03	19.09.03	22.10.03	19.09.03	22.10.03	19.09.03	22.10.03	19.09.03	22.10.03	19.09.03	22.10.03	19.09.03	22.10.03	19.09.03	22.10.03	19.09.03	22.10.03
• RUS (2)	18.09.03	22.10.03	19.09.03	23.10.03	22.09.03	10.10.03	09.09.03	13.10.03	10.09.03	14.10.03	11.09.03	15.10.03	12.09.03	16.10.03	15.09.03	17.10.03	16.09.03	20.10.03	17.09.03	21.10.03
• CONAFOVICER (8)	15.09.03	15.10.03	15.09.03	15.10.03	15.09.03	15.10.03	15.09.03	15.10.03	15.09.03	15.10.03	15.09.03	15.10.03	15.09.03	15.10.03	15.09.03	15.10.03	15.09.03	15.10.03	15.09.03	15.10.03

(1) Rige también para el ISC; salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (ver Cronograma en página ...) (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (ver Calendario en página ...) (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

**Impuesto a la Renta 2003:** Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

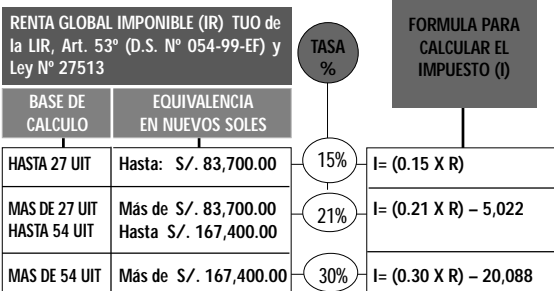
- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORIA**  
Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).

- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORIAS**  
(D.S. N° 145-2000-EF DE 26.12.2000) (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002)

AÑO 2002	BASE DE CALCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
E.NE.	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00

- **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2003**

Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales



- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORIA: (TUO-LIR-99, Art. 74°).**  
a) 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 (06.01.2001).

**ANEXO N° 1: NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO**  
Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	TASA BASICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c)	COTIZACION TOTAL (a+b+c)
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
CONSTRUCCION	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXTRACCION DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.28%	1.83%

**ANEXO N° 2: DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACION AL S.C.T.R.**

1) DESCUENTO POR NUMERO DE TRABAJADORES		2) RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	
N° DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMÁTICO (%)	NIVEL	DESCUENTO
DE 100 A 300	5%	NIVEL 1	Recargo 10%
DE 301 A 500	10%	NIVEL 2	Sin recargo ni descuento
DE 501 A 1000	15%		
DE 1001 A 2000	20%	NIVEL 3	Descuento 20%
DE 2001 A 3000	25%		
MAS DE 3,000	35%		

**3) RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGÚN TASA DE RIESGO**

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

Tasa de Riesgo =  $\frac{\text{N° días perdidos}}{\text{N° Trabajadores}} \times 100$

**Tasa de Riesgo:** Indica el total de días perdidos (incapacidad temporal) por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada cien trabajadores de la entidad empleadora.

**Días perdidos:** Total de días de incapacidad temporal (descansos médicos) en un año por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

**N° Trabajadores:** Será el promedio de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los periodos de pago durante el año analizado.

**Tasa adicional de Recargo o descuento:** Será la cotización equivalente a la tasa de riesgo, establecida con la fórmula precedente y sustituirá a la Tasa adicional por riesgo presunto establecida a la suscripción del contrato.

**4) APORTACION MINIMA:**

0,50%

# Principales Dispositivos Legales

## LEY N° 28048 (01.08.2003) (249033)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA MUJER GESTANTE QUE REALIZA LABORES QUE PONGAN EN RIESGO SU SALUD Y/O EL DESARROLLO NORMAL DEL EMBRIÓN Y EL FETO

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley.** En los centros de trabajo las mujeres gestantes solicitarán al empleador no realizar labores que pongan en peligro su salud y/o la del desarrollo normal del embrión y el feto durante el período de gestación, el cual debe estar certificado por el médico tratante.

El empleador después de tomar conocimiento de lo solicitado asignará a la mujer gestante labores que no pongan en riesgo la salud y/o desarrollo, normal del embrión y el feto durante el período de gestación, sin afectar sus derechos laborales.

**Artículo 2°.- Vigencia de la Ley.** La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Artículo 3° De la reglamentación.** En el plazo de treinta (30) días calendario el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobará el Reglamento de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de julio de dos mil tres.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintín días del mes de julio del año dos mil tres.

## AMPLÍAN PLAZO A QUE SE REFIERE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (29.08.2003) (250514)

### DECRETO SUPREMO N° 008-2003-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por los Decretos Supremos N°s. 001-98-SA y 010-2002-SA, se estableció que los asegurados de regímenes especiales, registrados bajo la modalidad de Continuación Facultativa, Facultativo Independiente, Ama de Casa y Chofer Profesional independiente, al 9 de setiembre de 1997, continuarían gozando del íntegro de sus prestaciones a cargo de EsSalud hasta el 31 de agosto de 2003, debiendo trasladarse al Seguro Potestativo después de esta fecha;

Que, estando próximo a concluir el plazo antes mencionado, se requiere extender la vigencia del mismo, a fin de cautelar el ejercicio del derecho de seguridad social de las personas incluidas en dichos regímenes, en tanto ESSALUD apruebe planes alternativos al Seguro Potestativo para dichos asegurados;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Ampliase hasta el 31 de octubre de 2003 el plazo establecido en el primer párrafo de la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA y modificado por los Decretos Supremos N°s. 001-98-SA y 010-2002-SA.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil tres.

## REMITEN INFORMACIÓN REQUERIDA A LAS TASAS DE COTIZACIÓN DE PENSIONES DEL SISTEMA PRIVADO (04.09.2003) (250818)

### CIRCULAR N° S-600-2003

Lima, 28 de agosto de 2003

Ref.: Remisión de información referida a las tasas de cotización de pensiones.

Señor

Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones conferidas por los numerales 9 y 18 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y modificatorias, esta Superintendencia dispone lo siguiente:

**1. Alcance.** La presente Circular es aplicable a las empresas de seguros que cotizan pensiones de jubilación, pensiones de invalidez o pensiones de sobrevivencia en el ámbito del Sistema Privado de Pensiones (SPP), en adelante empresas.

**2. Información sobre cotización de pensiones.** Las empresas deberán remitir a esta Superintendencia, con periodicidad mensual, la información relativa a las tasas de cotización de pensiones de jubilación, pensiones de invalidez y pensiones de sobrevivencia, correspondientes a los concursos ganados cuyas fechas de incorporación se encuentran dentro del mes que se reporta, de acuerdo al Anexo adjunto a la presente Circular.

**3. Medio y oportunidad.** La información señalada en el numeral anterior deberá ser remitida a través del software de comunicación SUCAVE, conjuntamente con los estados financieros correspondientes, de acuerdo con las directivas que para el efecto establecerá esta Superintendencia.

**4. Vigencia.** La presente Circular entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Queda sin efecto la Circular S-593-2002 del 27 de agosto de 2002.

**5. Disposición transitoria.** En tanto se adecúen las normas relacionadas con el envío de la información a través del software SUCAVE con el diseño indicado en el Anexo adjunto, las empresas reportarán mensualmente la información a través de dicho software, utilizando el diseño establecido en la Circular N° B-2120-2003, F-0459-2003, S-0598-2003, CM-0306-2003, CR-0175-2003, EAF-0212-2003, AGD-0136-2003, EDPYME-0100-2003, FOGAPI-0016-2003, ESF-003-2003, AFP-0028-2003 del 27 de mayo de 2003 que aprueba la versión 2.11 del SUCAVE.

La información correspondiente al mes de julio de 2003 será remitida dentro de los cinco (5) días útiles siguientes a la publicación de la presente Circular.

Atentamente,

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN

Superintendente de Banca y Seguros

## INFORMACIÓN DE LAS TASAS DE COTIZACIÓN EN EL MERCADO DE RENTAS VITALICIAS DEL SPP

Concursos ganados por la compañía de seguros desde el /1 al /1

Número de póliza /2	CUSPP del afiliado /3	AFP /4	Fecha de devengue /5	Tipo de pensión /6	Modalidad de pensión /7	Monto de pensión /8	Período diferido /9	Período garantizado /9	Fecha de Incorporación /10	Fecha de la primera pensión en la compañía de seguros /11	Prima única /12	Moneda /13	Tipo de cambio /14	Estado /15	Tasa de cotización /16

- Notas:**
- /1 Se incluye información de las pensiones de jubilación, de invalidez y de sobrevivencia, estas últimas con o sin cobertura, que fueron ganadas en concurso por la compañía durante el mes reportado. A continuación se señalan algunas consideraciones:
- Este reporte comprende a todos los concursos ganados por la compañía cuyas fechas de incorporación estén dentro del mes que se reporta, independientemente de que se haya realizado la transferencia de la prima única.
  - La información a reportar comprende a los titulares de jubilación e invalidez y, en los casos que exista más de una pensión de sobrevivencia asociada a un afiliado activo fallecido, al sobreviviente con la pensión de mayor cuantía.
  - El reporte no comprende las pensiones de sobrevivencia generadas por pensionistas fallecidos que estuvieron gozando de pensiones de jubilación o de invalidez en la compañía.
- /2 Número o código de la póliza asignada por la compañía.
- /3 Código único de identificación de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP), Resolución N° 080-98-EF/SAFP.
- /4 Consignar la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) del afiliado, para ello usar la siguiente codificación: «IN» para Integra AFP, «HO» para Horizonte AFP, «PR» para Profuturo AFP, «UV» para Unión Vida AFP.
- /5 Fecha de devengue de las pensiones de jubilación, invalidez definitiva y sobrevivencia en concordancia con lo establecido en las normas del Sistema Privado de Pensiones.
- /6 Usar la siguiente codificación: «JL» para jubilación legal, «JA» para jubilación anticipada, «IPSC» para invalidez parcial sin cobertura, «ITSC» para invalidez total sin cobertura, «IPCC» para invalidez parcial con cobertura, «ITCC» para invalidez total con cobertura, «SSC» para sobrevivencia sin cobertura, «SCC» para sobrevivencia con cobertura. La jubilación legal hace referencia a la pensión de jubilación obtenida a partir de que el afiliado del SPP cumple la edad establecida en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 054-97-EF. La jubilación anticipada hace referencia a las pensiones de jubilación obtenidas por afiliados del SPP que se jubilan antes de cumplir la edad establecida en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 054-97-EF cumpliendo con las condiciones de acceso al beneficio establecidas en el ámbito del SPP. Las pensiones de invalidez con cobertura y las pensiones de sobrevivencia con cobertura son aquellas que se cotizan en el mercado de rentas vitalicias a partir de la entrada en vigencia del Régimen Definitivo de Invalidez y Sobrevivencia del SPP.
- /7 Usar la siguiente codificación: «RV1» renta vitalicia inmediata, «RVIG» renta vitalicia inmediata con período garantizado, «RVD» renta vitalicia diferida, «RVDG» renta vitalicia diferida con período garantizado. Todas las rentas informadas deben ajustarse necesariamente a esta clasificación.
- /8 Importe de la primera pensión que devenga en la compañía de seguros, en nuevos soles o dólares americanos según se haya pactado la pensión, y con dos (2) decimales. Esta información debe ser concordante con lo reportado en el numeral /13.
- /9 Expresado en número de años. Informar con valor cero (0) en los casos que corresponda.
- /10 Fecha en que la compañía ganó el concurso, es decir, la fecha consignada en la sección V «Modalidad Elegida» de la Solicitud de Pensión correspondiente.
- /11 Fecha en que el titular o los beneficiarios en el caso de pensiones de sobrevivencia, devengan la primera pensión en la compañía de seguros.
- /12 Monto expresado en nuevos soles o dólares americanos según se haya pactado la pensión, y con dos (2) decimales. Esta información debe ser concordante con lo establecido en el numeral /13.
- /13 Moneda en que se pactó la pensión. Usar la siguiente codificación: «01» nuevos soles, «02» dólares americanos.
- /14 Tipo de cambio utilizado en los casos de rentas pactadas en dólares americanos para convertir el monto de pensión y de prima única informado. El tipo de cambio a utilizar es el correspondiente al día en que se realiza la transferencia de fondos de la AFP a la aseguradora, según lo establece el artículo 23° de la Resolución N° 232-98-EF/SAFP y modificatorias. Por aquellos casos que a la fecha de remisión de la información aún no cuentan con la transferencia de fondos por parte de la AFP, se deberá utilizar el tipo de cambio consignado en las solicitudes de cotización (artículo 53° de la Resolución N° 232-98-EF/SAFP y modificatorias). Consignar valor uno (1) para operaciones en nuevos soles.
- /15 Consignar: «PT» en los casos de que el monto de la prima única ya fue transferido por la AFP a la compañía; «PNT» en los casos que el monto de la prima única aún no ha sido transferido por la AFP.
- /16 Tasa de cotización expresada en tanto por uno y con 4 decimales. Cabe señalar que dicha tasa es aquella que iguala el monto de prima única con el valor presente de los flujos esperados de pensión más la prima por gastos de sepelio.
- Todas las fechas deben estar en formato dd/mm/aaaa.

## APRUEBAN CIRCULAR SOBRE TASAS DE ACTUALIZACIÓN APLICABLES AL CÁLCULO DE CAPITAL REQUERIDO DE PENSIONES DEFINITIVAS DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES (07.09.2003) (250980)

### CIRCULAR N° S-601-2003 AFP-032-2003

Ref.: Tasas de actualización, aplicables al cálculo del capital requerido de las pensiones definitivas del invalidez y sobrevivencia en el ámbito del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Señor

Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del Artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, y de conformidad con lo establecido en el artículo decimonoveno de la Resolución SBS N° 900-2003, modificatoria del artículo 95° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), esta Superintendencia dispone lo siguiente:

**1. Alcance.** La presente Circular es aplicable a las empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16° de la Ley General, y a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en lo que resulte pertinente.

**2. Aplicabilidad.** La tasa de actualización es aquella tasa a que se refiere el artículo 95° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, y

que permite a las empresas de seguros calcular el capital requerido de las pensiones definitivas de invalidez y sobrevivencia, a efectos de liquidar el aporte adicional definitivo.

La tasa de actualización mensual se aplicará a todos aquellos siniestros cuyo primer día, de los cinco (5) disponibles para efectuar el cálculo y transferencia del Aporte Adicional, corresponda a dicho mes.

**3. Fecha de cálculo del Aporte Adicional.** La fecha de cálculo del Aporte Adicional para los siniestros de Invalidez y Sobrevivencia definitiva corresponde al mes inmediatamente posterior al término del período de doce (12) meses a que se refiere el artículo 95° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, de manera que exista una adecuada continuidad en el otorgamiento de beneficios al interior del SPP.

Para aquellos casos en que el Bono de Reconocimiento o los aportes en cobranza, según sea el caso, se hayan regularizado antes del período indicado en el párrafo precedente las AFP tienen la obligación de comunicar por escrito a la empresa de seguros correspondiente el cambio de condición del afiliado en un plazo de cinco (5) días luego de culminado el proceso de acreditación de los aportes a que se refiere el artículo 134° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP. En ese sentido, el plazo a que se refiere el literal b) del artículo 95° antes mencionado se contará una vez realizada la referida comunicación.

Asimismo, para aquellos casos en que no se tenga derecho a Bono de Reconocimiento y/o no existan aportes en cobranza, el plazo a que se refiere el literal b) del artículo 95° antes mencionado se contará -para los siniestros por sobrevivencia- una vez vencido el plazo de noventa (90) días calendario para la presentación de beneficiarios a que se refiere el artículo 90° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP y -para los casos de Invalidez- una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 74° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP respec-

to de la comunicación de la conformidad de la pensión definitiva que las AFP realizan a la empresa de seguros correspondiente.

**4. Metodología.** La tasa de actualización se determinará en dos monedas: nuevos soles y dólares americanos, aplicándose aquella que corresponda a la elección que, previamente, haya realizado el afiliado o beneficiario, según el caso, de conformidad con las disposiciones que imparta la Superintendencia.

Las tasas de actualización correspondientes a cada moneda, se estimarán como el promedio ponderado de las tasas de cotización de las rentas vitalicias, cuyas fechas de incorporación se encuentren dentro de los últimos tres (3) meses anteriores a aquel mes en que se determina. Las primas únicas se utilizarán como ponderador. Se entiende por fecha de incorporación, aquella consignada en la Sección V de los Anexos N°s. 1, 7 y 8 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, según corresponda.

En la eventualidad que no se disponga de información en uno o más de los tres (3) meses que se consideran para el cálculo de las tasas de actualización, ésta se complementará con la información de las rentas incorporadas en el mes o meses anteriores hasta completar el período requerido.

**5. Periodicidad.** La Superintendencia determinará mensualmente las tasas de actualización correspondientes a cada moneda, las cuales se publicarán el mes inmediatamente anterior al de su aplicación.

**6. Disposición Transitoria.** En tanto se desarrolla el mercado de pensiones de invalidez y de sobrevivencia en el SPP, las tasas de actualización que se calculen serán corregidas por un factor de ajuste, el cual será determinado y publicado por la Superintendencia, y será de aplicación hasta diciembre de 2005. El factor de ajuste, aplicable a ambas monedas hasta diciembre de 2004, será de 0,96.

Asimismo, las reservas técnicas correspondientes al seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio del SPP, deberán guardar relación con lo dispuesto en la presente Circular y las disposiciones que sobre el particular establezca la Superintendencia.

**7. Vigencia.** La presente Circular entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2003.

Atentamente,  
**JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN**  
 Superintendente de Banca y Seguros

## Legislación Sumillada: Del 28 de agosto al 11 de setiembre

### TEXTOS DE DISPOSITIVOS ANTERIORES

**1. Ley de Protección a favor de la mujer gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y del feto (01.08) (249033)**

Ley N° 28048 de 31.07.2003. Ver anexo de legislación.

### TEXTOS DE DISPOSITIVOS ACTUALES

**1. Precisan monto de pago fraccionado de devengados a que tuvieron derecho los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones referidos en el D.S. N° 091-2003-EF (27.08) (250343)**

Por D.S. N° 119-2003-EF, de 26.08.2003, se precisa que a partir del 28.08.2003 hasta diciembre del año fiscal 2004 el pago fraccionado de devengados a que tuvieron derecho los pensionistas del SNP a que hace referencia el D.S. N° 091-2003-EF será igual al 50% del monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista.

**2. Amplían plazo a que se refiere la segunda D.T. del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (29.08) (250514)**

D.S. N° 008-2003-TR, de 28.08.2003. Ver anexo de legislación.

**3. Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de agosto 2003 (01.09) (250649)**

R.J. N° 270-2003-INEI, de 31.08.2003.

Año 2003 Mes	Número Índice	Variación Porcentual Mensual	Variación Porcentual Acumulada
Agosto	102,66	0,01	1,12

**4. Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de agosto de 2003 (01.09) (250649)**

R.J. N° 271-2003-INEI, de 31.08.2003.

Año/Mes Base 1994	Número Índice	Variación Porcentual Mensual	Variación Porcentual Acumulada
Agosto 2003	154,886242	0.16	0.31

**5. Designan Jueza Suplente del Tercer Juzgado Laboral del Callao (03.09) (250723)**

Mediante R.A. N° 126-2003-P-CSJCL/PJ, 26.08.2003, se designa a la señora doctor Sandra Gambetta Ostolaza como Jueza Suplente del Tercer Juzgado Laboral del Callao.

**6. Remiten información referida a las tasas de cotización de pensiones del Sistema Privado (04.09) (250818)**

Circular N° S-600-2003, de 28.08.2003. Ver anexo de legislación.

**7. Resolución Legislativa que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la**

**República del Perú y la República de Chile (06.09) (250902)**

Res. Legislativa N° 28067, de 05.09.2003 que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Chile.

**8. Designan representante ante el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil. (07.09) (250968)**

Mediante R.M. N° 448-2003-EF/10, de 05.09.2003, el Ministerio de Economía y Finanzas designó al señor Cesar Chanamé Zapata para que actúe como representante de dicho ministerio ante el mencionado Comité que se creó con la finalidad de prevenir el trabajo infantil.

**9. Designan representante del ministerio ante la Comisión de Transferencia constituida por R.M. N° 377-2003-MIMDES. (07.09) (250974)**

Por R.M. N° 223-2003-TR, de 03.09.2003, el Ministerio de Trabajo designó al señor Miguel Laura Medina, quien viene desempeñando el cargo de Director Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, para que actúe como representante de éste ministerio ante la Comisión de Transferencia.

**10. Actualizan monto máximo de cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos correspondiente al trimestre setiembre-noviembre 2003. (07.09) (250980)**

Circular N° B-2123-20003, de 04.09.2003.

COBERTURA DEL FONDO DE SEGUROS DE DEPOSITOS	SETIEMBRE 2003/NOVIEMBRE 2003 (*)
Monto en Nuevos Soles	67 772,00

(\*) Actualización para el trimestre setiembre 2003 - noviembre 2003 en base a la Variación IPM diciembre 1998 - agosto 2003: 1,09310279.

**11. Aprueban circular sobre tasas de actualización aplicables al cálculo de capital requerido de pensiones definitivas de invalidez y sobrevivencia del SPP (07.09) (250980)**

Circular N° S-601-2003 AFP 032-2003. Ver anexo de legislación.

**12. Oficializan la "Feria Internacional de Capacidades" (FICA-2003), a realizarse en Lima. (10.09) (251072)**

Mediante R.M. N° 224-2003-TR, de 05.09.2003, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo decidió dar carácter oficial a la mencionada feria organizada por el Comité de Concertación a favor del Empleo de las Personas con Discapacidad que se llevará a cabo del 7 al 19 de octubre en el Campo Ferial de la Universidad Nacional Agraria La Molina.

**13. Representantes ante Comisión Intersectorial sobre la Eliminación de Formas de Discriminación contra la mujer. (11.09) (251144)**

Mediante R.M. N° 226-2003-TR, de 08.09.2003, el Ministerio de Trabajo designó a las Doctoras Diana Ángeles Santander y Mónica Francia Tadeo, funcionarias de éste ministerio, como representantes titular y alterna respectivamente, ante la Comisión que elaborará el VI Informe sobre cumplimiento de la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer".